

# DECRETO SOBRE CONSTITUCIÓN DE CONSEJOS PASTORALES PARROQUIALES

**NOS, DR. D. ÁNGEL, del Título de la Excelsa Madre de Dios, en Puente Milvio, Cardenal Presbítero SUQUÍA GOICOECHEA, Arzobispo de Madrid – Alcalá.**

Las diversas comunidades en que los cristianos se congregan son, al igual que la Iglesia, signos e instrumentos de la íntima unión de los hombres con Dios y de ellos mismos entre sí<sup>1</sup>. Entre ellas destaca la Parroquia, tanto por razones de fraternidad como por exigencias del buen gobierno pastoral.

La Parroquia ofrece un modelo clarísimo del apostolado comunitario, porque reduce a unidad todas las diversidades humanas que en ella se encuentran y las inserta en la universalidad de la Iglesia<sup>2</sup>. En la comunidad parroquial se hace más cercana y visible la realidad de la Iglesia, Pueblo y Familia de Dios. En ella se torna más posible y más al alcance de todos la participación que a los cristianos corresponde en la misión salvadora de la Iglesia como miembros que son de ese Pueblo y partícipes del Sacerdocio de Cristo.

Esa participación y corresponsabilidad, puestas especialmente de relieve por el Vaticano II, por dimanar de funciones y carismas que el Espíritu del Señor otorga a cada bautizado, necesitan de cauces adecuados por donde discurran ordenadamente para común utilidad. Con estos fines nacían primeramente los Consejos Pastorales Diocesanos<sup>3</sup> y con funciones análogas iban implantándose después los Consejos Pastorales Parroquiales, bajo la inspiración del propio Concilio<sup>4</sup>, el aliento de la Santa Sede<sup>5</sup> y la iniciativa de sacerdotes y laicos deseosos de hacer de la Parroquia una auténtica comunidad creyente y participativa. La nueva legislación canónica ha dado un paso decisivo en el proceso de instauración de dichos Consejos al decir: “si es oportuno, a juicio del Obispo diocesano, oído el Consejo Presbiteral, se constituirá en cada Parroquia un Consejo Pastoral, que preside el Párroco y en el cual los fieles, junto con aquellos que participan por su oficio en la cura pastoral de la Parroquia, presten su colaboración para el fomento de la actividad pastoral”<sup>6</sup>.

El Consejo Pastoral Parroquial es un cuerpo orgánico compuesto por diferentes miembros de la comunidad a la que representan dentro del propio Consejo; dirigido por el Párroco y destinado a poner en práctica la misión confiada a toda la comunidad parroquial mediante la pluralidad de ministerios<sup>7</sup>. Entre estos cabe resaltar los de

---

<sup>1</sup> Cfr. Lumen Gentium, n. 1.

<sup>2</sup> Apostolicam Actuositatem, n. 10.

<sup>3</sup> Cfr. Christus Dominus, n. 27.

<sup>4</sup> Cfr. Apostolicam Actuositatem, n. 26.

<sup>5</sup> Cfr. M. P. Ecclesia Sanctae, n. 16; S. C. del Clero, Circular de 25 de enero de 1973, n. 12; S. C. de Obispos, Directorio “Ecclesia imago” de 22 de febrero de 1973, n. 179.

<sup>6</sup> C. 536, 1.

<sup>7</sup> Cfr. Apostolicam Actuositatem, n. 2.

comuni3n, Palabra de Dios, liturgia, caridad y testimonio.

De este modo el Consejo se presenta al mismo tiempo como cauce adecuado de corresponsabilidad eclesial y de coordinaci3n pastoral; signo de la comuni3n de los hermanos; punto de encuentro de quienes viven su fe en las m1s diversas situaciones ambientales; motor de las tareas evangelizadoras de toda la comuni3n; lugar en el que se elaboran las genuinas decisiones de Iglesia mediante el di1logo sincero, la comunicaci3n rec3proca y el discernimiento humilde con la presidencia en caridad del Presb3tero a quien corresponde armonizar lo diverso, defender el bien com3n y confesar esforzadamente la verdad<sup>8</sup>.

Seg3n esto, los Consejos Pastorales Parroquiales no son meros 3rganos administrativos destinados a la organizaci3n de las Parroquias o a la gesti3n de sus recursos econ3micos ni siquiera al estudio y aplicaci3n de t3cnicas pastorales, si bien todos esos aspectos junto con otros muchos han de entrar en el 1mbito de sus preocupaciones. Su creaci3n no viene a recortar los derechos de los fieles –como tampoco les exime de sus responsabilidades– en la promoci3n personal y asociativa de iniciativas apost3licas. Por lo dem1s, interpretar3an equivocadamente la naturaleza de esta nueva instituci3n eclesial aquellos sacerdotes que de ella recelasen por estimarla como posible fuente de conflicto o como un riesgo y menoscabo para la cura pastoral; como errar3an igualmente aquellos laicos que pretendiesen, por medio del Consejo, el ejercicio de funciones propias de aquel que, como la Iglesia recuerda, ense1a, santifica y gobierna con la cooperaci3n de otros Presb3teros y con la ayuda de sus fieles, bajo la autoridad del Obispo en cuyo ministerio de Cristo ha sido llamado a participar<sup>9</sup>.

Convendr1 recordar, finalmente, que el Consejo Pastoral Parroquial debe estar al servicio de la unidad pastoral que, como 3ltimo responsable de nuestra Iglesia diocesana he de ir construyendo con la colaboraci3n de los diversos 3rganos de gobierno y de consulta de la di3cesis.

Por todos estos motivos y habiendo o3do al Consejo Presbiteral cuyo parecer favorable ha guiado esta decisi3n, en virtud del presente Decreto:

1. Instituyo en nuestra di3cesis los Consejos Pastorales Parroquiales.
2. Su constituci3n en cada una de las Parroquias deber1 llevarse a efecto por Decreto del Vicario Episcopal despu3s de prudente discernimiento y habiendo precedido una adecuada preparaci3n de los Sacerdotes y laicos de la comuni3n parroquial.
3. El Consejo Pastoral de cada Parroquia se registrar1 por lo establecido en el Derecho Can3nico y por su propio Estatuto o Reglamento que habr1 de atenerse a las Normas B1sicas que, promulgadas con esta misma fecha y publicadas en Anexo, forman parte integrante del presente Decreto.

En Madrid, 1 de febrero de 1986.

---

<sup>8</sup> Cf. Presbiterorum Ordinis, n. 9.

<sup>9</sup> C. 519.

## **ANEXO. NORMAS BÁSICAS DE RÉGIMEN PARA LOS CONSEJOS PASTORALES PARROQUIALES.**

1. El Consejo Pastoral Parroquial es un órgano colegiado permanente de carácter consultivo que, representando a toda la comunidad parroquial, promueve, potencia y dinamiza las tareas pastorales de la misma.

2. Para cumplir sus fines específicos el Consejo Pastoral Parroquial:

- a) Fomentará, coordinará y creará aquellas actividades pastorales que estime necesarias o convenientes.
- b) Estudiará aquellos asuntos, que referidos a la pastoral, pueda encomendarle el Obispo o el Vicario o que le sean sugeridos por el Párroco.

3. Son funciones propias del Consejo Pastoral Parroquial.

- a) Conocer y analizar de modo permanente las realidades que deberán ser evangelizadas y evangelizadoras.
- b) Formular objetivos concretos y planificar, ejecutar, evaluar y corregir su verificación práctica.
- c) Promover, consolidar y fortalecer la asamblea parroquial, las comunidades eclesiales y los grupos apostólicos.
- d) Coordinar sus actividades respetando su justa autonomía.
- e) Crear comisiones de estudio y organizar actividades pastorales.
- f) En el modo y forma que establezcan los Estatutos del Consejo Pastoral diocesano, elegir los miembros que en dicho órgano hayan de representar a las Parroquias.
- g) Ser medio de conexión y de comunicación con los otros órganos de pastoral que se constituyen en estructuras superiores a la diócesis.
- h) Desarrollar planes de formación permanente complementaria.
- i) Redactar sus propios Estatutos o Reglamento.
- j) Informar detalladamente al Vicario Episcopal sobre la situación de la Parroquia a la hora de nombrar un nuevo Párroco.
- k) Proponer al Vicario Episcopal los nombres de candidatos a los ministerios

laicales e informar sobre quienes hayan solicitado estos ministerios.

4. El Consejo Pastoral Parroquial estará formado por miembros natos, elegidos y nombrados, que en su mayoría habrán de ser laicos.

Son miembros natos: el Párroco, los Vicarios Parroquiales, los Diáconos y los laicos instituidos en los ministerios estables de Lector y de Acólito.

Son miembros elegidos los representantes de las principales acciones pastorales, comunidades eclesiales, comunidades de Vida Consagrada o de Vida Apostólica insertas activamente en la Parroquia, asociaciones y movimientos apostólicos y otras instituciones de especial importancia para la comunidad parroquial. Los Estatutos o el Reglamento determinarán los sectores o instituciones con derecho a elegir miembros del Consejo Pastoral Parroquial así como también el número de representantes y el modo de elección.

A propuesta del Párroco el Vicario Episcopal podrá nombrar directamente hasta cuatro miembros del Consejo Pastoral Parroquial.

5. La presidencia del Consejo Pastoral Parroquial corresponde, por derecho propio, al Párroco a quien compete igualmente convocarlos, proponer las cuestiones que deban tratarse y aceptar propongan los miembros del Consejo.

6. La designación de miembros del Consejo Pastoral Parroquial ha de recaer sobre fieles cristianos que hayan recibido el sacramento de la confirmación, que sean adultos en la fe, que estén en comunión con la Jerarquía, que destaquen por su madurez personal y por su espíritu de servicio, abiertos al diálogo, creativos y sensibles a los necesarios cambios, con experiencia de vida parroquial y que participen activamente en la vida de la Parroquia.

7. El Consejo Pastoral Parroquial se constituye en cada Parroquia por Decreto del Vicario Episcopal, para un trienio. Durante este tiempo no cesa el Consejo al quedar vacante la Parroquia. Pero podrá ser disuelto por el Vicario Episcopal por razones graves.

8. El Consejo Pastoral Parroquial puede funcionar en plenario o en comisión permanente.

9. Integran el plenario todos los miembros del Consejo. Se reunirá con carácter ordinario una vez al mes y con carácter extraordinario cuando así lo estime conveniente el Párroco o cuando de él lo solicite la mayoría de los miembros del Consejo o la Comisión Permanente.

10. Cuando el plenario sea numeroso puede constituirse la Comisión Permanente compuesta por un número de miembros del Consejo no inferior a tres ni superior a nueve, elegidos por el plenario.

Estará presidida por el Párroco y se reunirá cada quince días y siempre que lo estime conveniente el propio Párroco o sea solicitado por la mayoría de sus componentes.

11. La convocatoria tanto del plenario como de la comisión permanente será hecha por el Párroco a quien corresponde fijar el orden del día y el modo de actuar dentro de cada sesión.

La convocatoria ha de cursarse con la debida antelación e irá acompañada del orden del día así como también de la información necesaria sobre los asuntos a tratar.

12. El Consejo Pastoral Parroquial elegirá un Secretario a quien corresponde: recibir sugerencias y temas a tratar por el Consejo; preparar junto con el Párroco el orden del día de las reuniones del plenario y de la comisión permanente así como también de cursar las respectivas convocatorias; redactar las actas; comunicar los acuerdos; canalizar la debida información y archivar toda la documentación referente al Consejo Pastoral Parroquial.

Madrid, 1 de febrero de 1986

+ Ángel Cardenal Suquía  
Arzobispo de Madrid – Alcalá

(B.O.A.M. 1986, pp. 83-88).